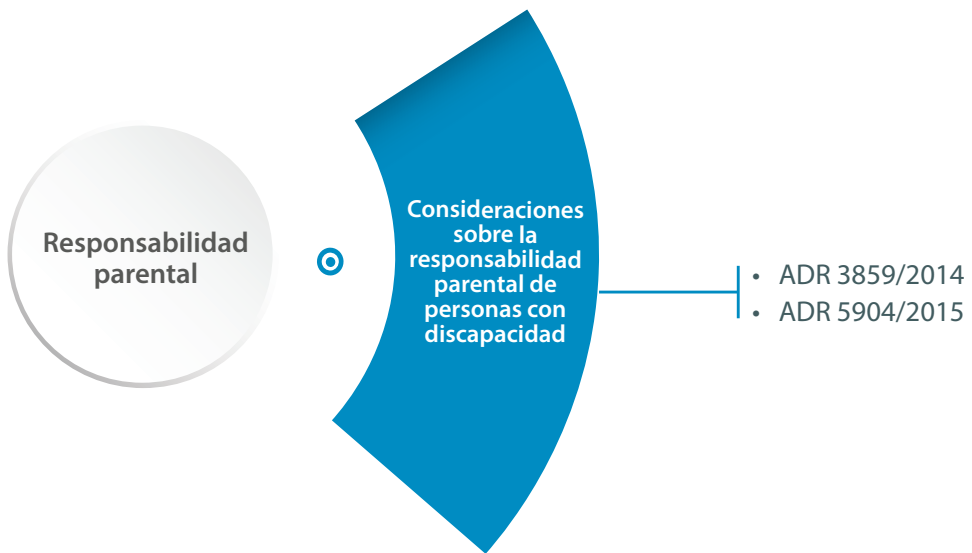




### 3. Consideraciones sobre la responsabilidad parental de personas con discapacidad

---



### 3. Consideraciones sobre la responsabilidad parental de personas con discapacidad

---

Se sugiere revisar estos casos a la luz de los criterios más recientes de la SCJN sobre derechos de las personas con discapacidad, en los que desarrolla más sobre el modelo social, declara la inconstitucionalidad del estado de interdicción y abunda sobre los apoyos disponibles para esta población (Ver, por ejemplo, el AR 1368/2015 y AD 4/2021).

---

---

**SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 3859/2014, 23 de septiembre de 2015<sup>58</sup> (Efectos de la suspensión de patria potestad por estado de interdicción en un proceso de adopción)<sup>59</sup>**

---

#### Hechos del caso

Un hombre sufrió un accidente automovilístico grave que le ocasionó daño cerebral irreversible. A raíz de esta situación, fue declarado en estado de interdicción, su padre se convirtió en su tutor legal y le fue suspendida la patria potestad que ejercía sobre su hijo. Pasados cuatro años, la esposa se divorció del hombre. Posteriormente, la mujer se casó nuevamente con otro hombre. Su actual esposo decidió iniciar un procedimiento de adopción del hijo que la mujer tuvo en su matrimonio pasado.

En el juicio de adopción, la madre, al ser quien ejercía la patria potestad del niño, otorgó su consentimiento para la procedencia de la solicitud de su esposo. En el procedimiento, el niño también manifestó su deseo de ser adoptado por su padrastro. El abuelo paterno, como tutor del padre biológico del niño se opuso y mostró su interés por mantener convivencia entre la familia y su nieto.

Luego, un juez declaró la nulidad del procedimiento de adopción, pues el padre biológico del niño únicamente tenía suspendido el ejercicio de la patria potestad de su hijo, sin que ello implicara la pérdida definitiva de esa prerrogativa, por lo que dicho derecho podría

---

<sup>58</sup> Mayoría de tres votos. Ponente: Ministro Arturo Zaldívar.

<sup>59</sup> Este asunto forma parte del Cuaderno de Jurisprudencia *Derechos de las personas con discapacidad*, núm. 5, de la serie Derecho humanos de esta misma colección.

restituirse. Indicó que la madre del niño no podía suplir el consentimiento del padre biológico para que se llevara a cabo la adopción. Además, estimó que la opinión del niño no era suficiente para decretar la procedencia de la adopción y que, al contrario, debía promoverse la convivencia con su padre biológico. La sentencia fue confirmada en apelación.

En contra de la determinación, la madre del niño y su esposo promovieron un juicio de amparo directo. En su demanda argumentaron que se tomó en consideración el interés del padre, como persona con discapacidad, por encima del interés del niño. Asimismo, alegaron que no se valoró la voluntad del niño, aunado a que la madre era la única que ejercía la patria potestad y sólo se debió tomar su consentimiento sobre la adopción. El tribunal negó el amparo con el argumento de que la adopción no resultaba benéfica para el interés superior del niño, que ésta debía ser observada como un derecho para el niño y que el consentimiento de los padres biológicos no era determinante para decidir sobre ella.

La madre y su actual esposo interpusieron recurso de revisión ante un tribunal colegiado, quien a su vez remitió el asunto a la Suprema Corte de Justicia de la Nación. La pareja alegó que las disposiciones en materia de derechos del niño se interpretaron en sentido contrario a su interés superior, que no se consideró el beneficio para el niño aun cuando se cumplieron todos los requisitos para la adopción y que se causó un grave daño al niño cuando no se consideró su voluntad para ser adoptado.

Al resolver, la Primera Sala de la Corte reiteró la improcedencia de la adopción del niño y devolvió el caso al tribunal colegiado para que emitiera una nueva sentencia que fijara un régimen de convivencia entre el niño y su padre biológico. Además, la Corte ordenó terapia psicológica dirigida al niño, con el propósito de ayudarlo a comprender y manejar su realidad familiar.

## Problema jurídico planteado

¿Los progenitores que tengan suspendida la patria potestad sobre sus hijos o hijas, por encontrarse en estado de interdicción, deben dar su consentimiento para la adopción de sus descendientes?

## Criterio de la Suprema Corte

Los progenitores que tengan suspendida la patria potestad sobre sus hijos o hijas por encontrarse en estado de interdicción pueden oponerse a su adopción y negar su consentimiento. La suspensión y la pérdida de la patria potestad no tienen los mismos efectos, pues la pérdida de la patria potestad tiene como origen poner en riesgo los valores o

Se sugiere revisar el Amparo en Revisión 1368/2015 en el que la Suprema Corte declaró la inconstitucionalidad del estado de interdicción y reconoció el derecho a la capacidad jurídica de las personas con discapacidad.

derechos del menor de edad, mientras que las causales de la suspensión no comprometen la seguridad del niño, niña o adolescente. En este sentido, si para el trámite de adopción es necesario que otorgue el consentimiento quien ejerce la patria potestad sobre el menor de edad, sólo quien haya perdido la patria potestad sobre sus hijos o hijas estará excluido de pronunciarse sobre el procedimiento. No así, en el caso de suspensión.

### Justificación del criterio

Conforme a los artículos 418 y 421 del Código Familiar para el Estado de Michoacán vigente al 1 de julio de 2013, "[e]l progenitor **pierde la patria potestad** cuando se encuentre en alguno de los siguientes supuestos: (i) se le prive de ese derecho mediante resolución judicial; (ii) sea condenado dos o más veces por delitos graves; (iii) realice cualquier acción que atente contra la integridad, seguridad, desarrollo físico, psicológico, emocional o social de su menor hijo; (iv) exponga o abandone a su menor hijo, siempre que ello pueda comprometer su salud o seguridad (incluyendo el acogimiento o depósito del menor con alguna persona o establecimiento de beneficencia); (v) cometa conductas de violencia familiar; y (vi) manifieste la intención de dar en adopción al menor de edad, entregándolo al Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, Michoacán." (Pág. 24, párr. 2). (Énfasis en el original).

Por otra parte, "la **suspensión de la patria potestad** se verifica cuando se actualiza alguno de los siguientes supuestos: (i) se decrete la **incapacidad declarada judicialmente**; (ii) por ausencia declarada en forma; (iii) por sentencia condenatoria que imponga como pena esta suspensión; y (iv) por encontrarse privado de la libertad personal con motivo de la tramitación de un proceso penal o por la imposición de una pena de prisión.

El supuesto de suspensión por incapacidad declarada judicialmente ocurre cuando se ha probado ante un juez, con base en dictámenes periciales, que el sujeto es una persona con discapacidad. Es importante poner de relieve que aun cuando una persona es declarada en estado de interdicción por esta situación, no pierde su derecho a manifestar su voluntad a través del modelo de asistencia en la toma de decisiones" (pág. 24, párr. 4-5) (énfasis en el original).

"[L]as causales de suspensión de la patria potestad —especialmente cuando el padre es una persona en estado de interdicción— no derivan del incumplimiento grave de los deberes del progenitor. En contraste, la suspensión provisional de la patria potestad se actualiza por cuestiones ajenas a la relación paterno-filial, las cuales son consecuencia de situaciones de hecho que impiden que el progenitor se haga cargo de sus responsabilidades.

Así, puede concluirse que mientras la pérdida de la patria potestad tiene como origen la puesta en riesgo a los valores o derechos del menor; la suspensión tiene causales que no comprometen la seguridad del niño.

También debe aclararse que la pérdida de la patria potestad no da lugar automáticamente a la extinción de la filiación entre padres e hijos. En efecto, los deberes de la patria potestad no se extinguirán por la pérdida de derechos de la patria potestad, siempre y cuando, a consideración del Juez, el cumplimiento de dichos deberes no se oponga a la pérdida de los derechos." (Pág. 25, párrs. 2-4).

"Ahora bien, de acuerdo a la normatividad aplicable, para que el trámite de adopción pueda tener lugar es necesario **que otorgue el consentimiento quien ejerce la patria potestad del niño**. [...] [E]ste precepto normativo debe ser interpretado en el sentido de que 'ejerce' la patria potestad **quién no ha sido condenado a su pérdida**. Como se ha señalado, la suspensión de la patria tiene normalmente como causa una situación que no involucra la puesta en riesgo de los bienes y derechos del menor, por lo que no debe llevar al extremo de hacer nugatorio el derecho del padre a decidir sobre una cuestión tan trascendental como la adopción de su hijo." (Pág. 26, párr. 2). (Énfasis en el original).

---

## SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 5904/2015, 28 de septiembre de 2016<sup>60</sup> (Progenitores con discapacidad)<sup>61</sup>

---

*Razones similares en el ADR 7368/2016*

### Hechos del caso

El 10 de abril de 2012, en la Ciudad de México, una autoridad jurisdiccional dictó una sentencia en la que decretó la disolución de un matrimonio entre un hombre y una mujer. Vía incidental, el hombre reclamó, entre otras prestaciones, la guarda y custodia definitiva de los hijos menores de edad nacidos durante el matrimonio con su excónyuge y solicitó que se estableciera un régimen de convivencias supervisado con la madre, con motivo del diagnóstico psiquiátrico de ésta y argumentando que implicaba un riesgo sobre sus hijos, aunque no estableció las condiciones específicas de riesgo a las que se refería.

El juez de primera instancia resolvió que no observaba que la madre fuera generadora de violencia y que uno de los niños manifestó su deseo de estar con su madre. Por lo anterior, decretó la guarda y custodia de los niños a favor de la madre. En contra de esta resolución, el padre interpuso un recurso de apelación.

La sala de apelación determinó que el padre no acreditó que la demandada ejerciera violencia o representara un peligro para sus hijos, así como que no encontró que la madre se encontrara impedida para cuidar a sus hijos y cumplir con sus deberes de crianza. Por

---

<sup>60</sup> Mayoría de tres votos. Ponente: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

<sup>61</sup> Este asunto forma parte del Cuaderno de Jurisprudencia, *Derechos de las Personas con Discapacidad*, núm. 5, serie Derechos humanos de esta misma colección.

lo anterior, confirmó la sentencia de primera instancia respecto a la cuestión de guarda y custodia en favor de la madre.

La sentencia de apelación fue recurrida por ambas partes. El padre argumentó que la sala no apreció que la madre ponía en riesgo a los niños, pues —según su dicho— era generadora de violencia, estaba comprobado que tenía un *"padecimiento psiquiátrico"* y no se encontraba bajo tratamiento médico para controlarlo. Además, señaló que *"las autoridades judiciales no tienen posibilidad de controlar que la demandada siga un tratamiento o la falta de presencia de agresiones derivadas de su padecimiento o controlar secuelas del tratamiento farmacológico que requiere"*. Por su parte, la madre solicitó, entre otras cosas, que el asunto se analizara con perspectiva de género.

El tribunal colegiado concedió el amparo al padre, ordenó que se dictara una nueva sentencia en la que se le concediera la guarda y custodia de los niños y se estableciera un régimen de visitas y convivencias supervisadas a la madre, al considerar que se encontraba acreditado que la madre ponía en riesgo el desarrollo de los hijos.

En contra de esta resolución, la madre interpuso un recurso de revisión ante la Suprema Corte, en el que aludió que no se hizo una correcta valoración de las pruebas ni se ordenó practicar pruebas que acreditaran si su condición de salud perturbaba el sano desarrollo de sus hijos. La Corte revocó la sentencia y devolvió el asunto al tribunal colegiado de conocimiento, a fin de que emitiera una nueva resolución en la que analizara la cuestión de la guarda y custodia bajo un estándar de prueba de escrutinio reforzado.

La Corte determinó que para quitar la guarda y custodia a la madre era necesario confirmar la existencia de un riesgo probable y fundado, mediante un test en el que verificara una afectación a los infantes, bajo un estándar de prueba claro y convincente. La Sala señaló que la acreditación del daño no debía derivar de prejuicios o estigmatizaciones, o bien, de barreras ambientales que pudieran ser mitigadas por medidas apropiadas, contempladas como ajustes razonables para equilibrar la condición de discapacidad y permitieran auxiliar a la madre en la realización de las responsabilidades maternas.

## Problemas jurídicos planteados

1. ¿Deben tomarse medidas judiciales provisionales para garantizar el bienestar de niñas, niños o adolescentes en los juicios de guarda y custodia, cuando el progenitor custodio vive con una discapacidad?
2. ¿Determinar que la guarda y custodia no puede quedar bajo la responsabilidad de la progenitora por el solo hecho de tener una discapacidad, transgrede el principio de igualdad y no discriminación?

3. ¿Existen en el caso elementos que obliguen a aplicar un análisis desde la perspectiva de género?

### Criterios de la Suprema Corte

1. Existe una obligación derivada del principio del interés superior de la niñez, para que en todo procedimiento en el que quien juzga advierte un peligro inminente para un NNA, bajo una valoración *a priori* de los elementos aportados a juicio, ordene medidas judiciales provisionales para prevenir un daño al NNA. Dichas medidas deben ser apropiadas, es decir, proporcionales e idóneas al peligro que pretende evitarse. Cuando se advierta que una persona tiene dificultades para realizar las labores de cuidados de NNA por las condiciones de discapacidad y estas dificultades representen un riesgo para los NNA, pueden ofrecerse alternativas de apoyo como medidas preventivas que faciliten al progenitor con discapacidad las labores de guarda y cuidado de infantes. Sin embargo, no puede obligarse al progenitor con discapacidad a tomar dichas medidas. En ese sentido, si se rechaza el apoyo, la autoridad jurisdiccional puede determinar la necesidad de un cambio en el régimen de guarda y custodia provisional.

2. La determinación de que la guarda y custodia no puede quedar bajo la responsabilidad de la progenitora por tener una discapacidad transgrede el principio de igualdad y no discriminación, pues dicho razonamiento no está basado en una prueba científica sobre cómo la condición de discapacidad de la persona genera un riesgo para los NNA. Las relaciones paterno-filiales gozan de una protección especial y reforzada cuando un progenitor tenga una discapacidad. Así, el principio de mantenimiento de las relaciones familiares sólo puede verse superado cuando se muestre bajo una comprobación razonable y con base en pruebas técnicas o científicas, que de mantenerse la cercanía con el progenitor con discapacidad se generará una situación perjudicial para el niño, esto es la existencia de un riesgo probable y fundado bajo un estándar de prueba claro y convincente. Esta valoración de la situación no puede derivar de prejuicios o generalizaciones injustificadas respecto de la situación de las personas con discapacidad o bien, de barreras ambientales, estructurales o sociales que puedan ser mitigadas mediante medidas alternativas.

3. La perspectiva de género no solamente pretende cumplir los fines del principio a la igualdad, sino también es una herramienta para cumplir con otros valores y objetivos que persiguen diversos principios constitucionales, tales como la dignidad humana, el sano desarrollo integral de los infantes, la paz social y la protección a la familia, entre otros. En este sentido, se debe atender a esta perspectiva para dilucidar, con base en el análisis y valoración del acervo probatorio, si en realidad en el caso hay un contexto de desigualdad ocasionado por la violencia física, psicológica, económica o de cualquier otro tipo, o bien una relación desequilibrada entre exconsortes.

## Justificación de los criterios

1. "[E]xiste una obligación derivada del principio del interés superior del menor, para que en todo procedimiento en el que el juzgador advierte un peligro inminente en la esfera de derechos e integridad de un infante durante el trámite del proceso, esto es la sospecha de un riesgo de acuerdo a los elementos aportados a juicio por las partes y bajo una valoración *a priori* de estos elementos, se determina que sí es posible se ordenen medidas judiciales de forma provisional que resulten apropiadas para prevenir un daño al menor o menores a quienes se afecte en el procedimiento, sin necesidad de que el juzgador corrobore la existencia del riesgo probable y fundado, tal y correspondería en una determinación sobre la solución de la controversia, pues como una medida cautelar que ha de tomar a fin de evitar un daño al infante, ante la sospecha del riesgo el juzgador tiene el deber de proteger." (Párr. 80). (Énfasis en el original).

"Por lo que es posible afirmar, que el juzgador ante todo procedimiento judicial en que ventile controversias que afecten a derechos de infantes debe verificar, en todo momento, pues así lo mandata el interés superior del menor, si con los elementos de prueba aportados se sospecha de un riesgo que afecte la integridad física o mental de un menor, o bien el desarrollo integral, a fin de ordenar medidas judiciales cautelares y preventivas apropiadas, es decir proporcionales e idóneas al peligro que pretende evitarse, sin ser óbice que en la sentencia que se dicte en definitiva resulte una apreciación distinta a la que justificó la toma de medidas cautelares, pues finalmente las medidas cautelares o preventivas tienen por único objeto prevenir una posible afectación a los menores por lo cual el análisis del riesgo es muy laxo, mientras que para resolver el fondo de la controversia o Litis planteada el juzgador ha de apegarse a un escrutinio reforzado para verificar la existencia del riesgo probable y fundado." (Párr. 83).

En los casos en que las autoridades judiciales "advirtan que por condiciones de discapacidad una persona puede tener dificultades para realizar las labores del cuidado de menores, especialmente tratándose de una discapacidad neurobiológica o psicosocial, en un juicio de guarda y custodia donde se dirime quién de los dos progenitores resulta el más apto para el cuidado de los hijos y ello pueda representar la sospecha de un riesgo para los menores; sí pueden ofrecerse alternativas de apoyo que como medida preventiva faciliten al progenitor con discapacidad las labores de guarda y cuidado de infantes.

Ya que estas medidas se instituyen con dos fines específicos, uno con el objeto de reconocer la igualdad en el trato ante la ley y en el derecho de acceso a la justicia, esto es con el fin de no discriminar por motivos de discapacidad y ubicar a las partes de la controversia familiar en igualdad de condiciones para ser evaluadas en su aptitud como progenitor, y en un segundo objetivo en consonancia con los derechos de la infancia, busca resguardar el bienestar del menor de acuerdo al mandato de su interés superior.

Por ello, las medidas cautelares a este respecto sí pueden ser objeto de seguimiento y control por parte del juzgador durante el procedimiento para verificar en todo momento cómo es que repercuten en el bienestar del infante a la vez de vislumbrar si en realidad eliminan las barreras por las cuales las personas con discapacidad gozan de su derecho de acceso a la justicia.

Ahora bien, en tanto el modelo de apoyo no se basa en la sabiduría para la adopción de las decisiones, sino simplemente en **la libertad de las personas** para realizarlas y asumirlas, puesto que la libertad de tomar las propias decisiones forma parte del núcleo de cuestiones ligadas al respeto de la dignidad inherente y la autonomía individual y la independencia de las personas. Es menester considerar que no puede obligarse al progenitor con discapacidad a tomar las medidas de apoyo o auxilio que se le brinden como alternativas para aminorar el riesgo que pudiera avizorarse contra los infantes." (Párrs. 95-98). (Énfasis en el original).

No obstante, "[l]a autoridad judicial también podrá determinar las medidas cautelares que considere acordes a las circunstancias de cada caso, especialmente cuando exista peligro para los infantes al advertir un riesgo por causa de la condición de discapacidad del progenitor, que puede determinar la necesidad de un cambio (*sic*) en el régimen de guarda y custodia provisional, cuando el progenitor en cuestión, rechace la medida de apoyo pues el deber de la autoridad judicial es tanto respetar la libertad y toma de decisiones del progenitor con discapacidad, cuanto resguardar en todo momento la seguridad y bienestar del infante acorde con su interés superior." (Párr. 103).

2. En el caso, "resulta evidente la discriminación por una razón o condición de discapacidad en tanto que el razonamiento que subyace a la sentencia recurrida se inclina a señalar la inaptitud de la madre para realizar el cuidado de los hijos debido a un padecimiento [...] [porque] la alusión que realiza la sentencia recurrida no trastoca únicamente lo relativo al estado de salud neurológica de una persona sino que trasciende a la esfera de derechos de las personas con discapacidad dado que el concepto evolutivo de discapacidad de acuerdo a como se describe en esta resolución, refiere a que esta condición ocurre como consecuencia de la interacción de la persona humana según sus aptitudes y capacidad con las barreras que impone el entorno, lo que le impide una participación y desenvolvimiento pleno en igualdad de condiciones a las de otras personas sin la condición, en este caso por una condición neurobiológica." (Párr. 117).

"[L]as relaciones paterno-filiales gozan de una protección especial y reforzada cuando la madre o padre tenga alguna discapacidad. Así, el principio de mantenimiento de las relaciones familiares sólo puede verse superado cuando se muestre bajo una comprobación razonable, que de mantenerse la cercanía con el progenitor con discapacidad se generará una situación perjudicial para el niño, esto es la existencia de un riesgo probable

y fundado bajo un estándar de prueba claro y convincente. Y resalta que, dicha valoración de la situación no puede derivar de prejuicios o generalizaciones injustificadas respecto de la situación de las personas con discapacidad o bien, de barreras ambientales, estructurales o sociales que puedan ser mitigadas mediante medidas alternativas.

Así, [...] a fin de evaluar el riesgo probable y fundado, es necesario un estándar de prueba claro y convincente, en la metodología para evaluar la constitucionalidad de las decisiones judiciales en que les sea necesario ponderar alguna de las características de los progenitores protegidas especialmente por la Constitución en el artículo 1o., como la salud, la religión, las preferencias sexuales, o la condición social de alguno de los padres; ya que un uso justificado de las categorías protegidas por la Constitución en las contiendas familiares será aquél que demuestre **con base en pruebas técnicas o científicas** que dichas circunstancias tienen un impacto negativo en el bienestar y desarrollo del niño.

Por tanto, en un análisis sobre el fondo de la controversia de guarda y custodia, —análisis que es muy distinto a la evaluación de la situación para la determinación de medidas cautelares o provisionales—, la situación de riesgo probable y fundado que se alegue debe ser convicción del juzgador es decir probada, y no especulativa o imaginaria. Por tanto, no pueden ser admisibles las especulaciones, presunciones, estereotipos o consideraciones generalizadas sobre las características de los padres que se cataloguen como categorías protegidas por la Constitución.

Sólo en caso de que se pruebe la existencia de un daño o peligro probable y fundado para el desarrollo de los niños, podrá afirmarse que la ponderación de las circunstancias derivadas de la discapacidad tiende a proteger el interés superior del menor. De otro modo su alegada protección resultaría especulativa y sin sustento alguno [...]

Ahora bien, además de probarse la afectación del menor bajo el estándar antes descrito, también debe acreditarse que dicha situación no deriva de barreras sociales que puedan ser subsanadas a través de medidas alternativa" (párrs. 127-131) (énfasis en el original).

"En suma, retomando el marco constitucional y convencional de los derechos de las personas con discapacidad, se concluye que fue incorrecto que la sentencia recurrida concluyera en la falta de idoneidad de la recurrente para ejercer la guarda y custodia de los menores, porque al concluir que el padecimiento \*\*\*\*\* de la progenitora representa un riesgo grave al ser incurable aunque tratable, y no obstante que ello también representa un peligro grave para los menores debido a los posibles efectos adversos por el uso de los medicamentos indicados para el control de la enfermedad, sin que dicho razonamiento estuviese basado en prueba científica o médica sobre la condición de salud particular de la recurrente, se vulneraron los derechos a las personas con discapacidad

de ejercer sus derechos familiares en igualdad de condiciones, lo que implica una discriminación prohibida por el artículo 1 constitucional, aunado que se vulneró la prohibición convencional de separar a los hijos de alguno de los progenitores por razón de discapacidad, conforme dispone el artículo 23.4 de la Convención de los Derechos de las Personas con Discapacidad, así como de los derechos de la infancia reconocidos en la Convención sobre los Derechos del Niño." (Párr. 125).

3. "[L]as controversias de índole familiar, en donde además de que las partes de la controversia buscan recibir una solución judicial, imparcial y pronta conforme a derecho, tienen la necesidad de poner fin a los desacuerdos que afectan un ámbito personalísimo de su vida, de ahí que encontrar una solución jurídica integral que visualice todas las aristas de la problemática familiar, en un ámbito, cultural, social y jurídico, implica otorgar respuesta exhaustiva que incluso puede auxiliar a sanar la afecciones del grupo familiar, esto es, funge también como una pauta para detectar cuál es el modo de restituir los derechos vulnerados, dada la diversidad de condiciones y circunstancias que afectan la vida humana, dicho de otro modo, el enfoque de impartición de justicia con esta perspectiva, ayuda a distinguir en qué aspectos se debe, si cabe, determinar medidas relativas a terapias psicológicas u otro tipo de ayuda que facilite a las personas a sobrepasar hechos adversos que impidan el goce efectivo de otros derechos; esto es, la perspectiva de género no solamente pretende cumplir los fines del principio a la igualdad, sino también es una herramienta para cumplir con otros valores y objetivos que persiguen diversos principios constitucionales tales como la dignidad humana, el sano desarrollo integral de los infantes, la paz social y la protección a la familia, entre otros.

Por eso, se concluye que en el caso es evidente que se debe atender a una perspectiva de género, en tanto es necesario dilucidar con base en el análisis y valoración del acervo probatorio si en realidad existe ese contexto de desigualdad basado por la condición de vulnerabilidad ocasionada por la violencia física, psicológica, económica o de cualquier otro tipo que alega haber sufrido la recurrente y el quejoso, o bien una relación desequilibrada entre ex consortes y por la cual el quejoso dice que se omite considerar como un aspecto de acuerdo al cual se justifica que sea él quien resulte más apto para la custodia de los hijos e hija quienes son afectados por el fenómeno de violencia de género, de ahí la necesidad de justificar el análisis ajustado a la problemática familiar." (Párrs. 147 y 148).